

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-658/2015

**RECORRENTE: JUAN AYALA
RIVERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-658/2015**, promovido por **Juan Ayala Rivero**, a fin de impugnar la sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-616/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2. Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio de dos mil quince, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el distrito electoral local quince (XV), con sede en Iztacalco.

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la respectiva constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Juicio electoral. El doce de junio de dos mil quince, los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en el distrito electoral local quince (XV), con sede en Iztacalco, presentaron sendas demandas de juicio electoral para impugnar los resultados consignados en el acta

de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, con las claves de expediente, TEDF-JEL-190/2015, TEDF-JEL-191/2015 y TEDF-JEL-192/2015.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El catorce de agosto del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió los juicios electorales precisados en el apartado tres (3) que antecede, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales **TEDF-JEL-191-2015** y **TEDF-JEL-192-2015** al diverso **TEDF-JEL-190-2015**. En consecuencia glósense copias certificadas de esta resolución en los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de las casillas 1720 B, 1722 B, 1735 B, 1764 B, 1768 C1, 1808 C1, 1813 C1, 1948 B, y 1962 C1.**

TERCERO. Se **modifican** los cómputos de las elecciones de diputados **por ambos principios** correspondientes al distrito XV de esta ciudad, en los términos precisados en el capítulo **SÉPTIMO** de consideraciones de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la **declaración de validez** de la elección de diputado del distrito XV por el principio de mayoría relativa.

QUINTO. Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito XV, a la fórmula encabezada por **Felipe Félix de la Cruz Ménez.**

[...]

5. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal precisada en el apartado cuatro (4) que antecede, el

veintiuno de agosto del año en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SDF-JRC-258/2015.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal precisada en el apartado cuatro (4) que antecede, el veintiuno de agosto del año en que se actúa, Juan Ayala Rivero, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el distrito electoral local quince (XV), con cabecera en Iztacalco, presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SDF-JDC-616/2015.

7. Sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral. El tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral señalados en apartado

cinco (5) que antecede, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirman**, la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XV, Iztacalco, realizado por el Tribunal local; la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula postulada por **MORENA**.

[...]

8. Sentencia impugnada. El tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-616/2015, cuyo único punto resolutive es al tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio ciudadano.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El siete de septiembre de dos mil quince, Juan Ayala Rivero, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a diputado por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el distrito electoral local quince (XV), con sede en Iztacalco, interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-2591/2015, de siete de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Actuaría de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-616/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-658/2015**, con motivo de la demanda presentada por Juan Ayala Rivero, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de ocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión de demanda. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-616/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente **1)** Menciona su nombre; **2)** Identifica la sentencia controvertida; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresa el concepto de agravio que sustenta su impugnación; y **6)** Asienta su firma autógrafa.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del

SUP-REC-658/2015

plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el jueves tres de septiembre de dos mil quince y notificada, al ahora recurrente, el inmediato día cuatro, como se constata con la *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”* y *“RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”*, que obran a fojas noventa y tres y noventa y cuatro, del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-616/2015, del índice de la aludida Sala Regional Distrito Federal, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”*, del expediente del recurso de reconsideración en que se actúa.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del sábado cinco al lunes siete de septiembre del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral local.

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el lunes siete de septiembre de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, como se expone a continuación.

El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de

SUP-REC-658/2015

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso

de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, Juan Ayala Rivero tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-616/2015, el cual fue promovido por el ahora recurrente.

1.4 Interés jurídico. En el particular, el recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-616/2015, pues controvierte la sentencia en la cual se determinó desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió el ahora recurrente.

1.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el

artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

Esta Sala Superior considera que, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, las autoridades encargadas de impartir justicia, ya sea material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "*expeditos*" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "***en los plazos y términos que fijan las leyes***"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Sin embargo, aunque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en tratándose del recurso de reconsideración, en principio, únicamente sean revisables las sentencias de fondo, existe la posibilidad de que se revisen aquellas sentencias inhibitorias, por las cuales las Salas Regionales determinen no analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado ha sido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, esta Sala Superior en diversas sentencias ha concluido que la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes que promueven el respectivo recurso de reconsideración, por tal motivo, en esos casos, se ha declarado procedente el medio de impugnación y, por ende, se ha resuelto el fondo de esa controversia.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el respeto al carácter expansivo de los derechos fundamentales conlleva a que su tutela se debe de hacer favoreciendo siempre la protección más amplia ante su evidente y grave vulneración.

En efecto, porque existe el deber constitucional de los órganos del Estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las de las normas jurídicas a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, en los términos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la excepción precisada, atinente a que, ante la vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales del enjuiciante, que deriva de la resolución emitida por la Sala Regional responsable, supuesto en el que no es exigible para efecto de determinar la admisión de la demanda del recurso de reconsideración y, por ende, el dictado de la resolución de fondo, la obligación de cumplir cada uno de los requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, en específico, el referente a que el acto controvertido lo constituya una sentencia de mérito dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En este sentido, dado que sólo analizando el fondo de la *litis* se podría determinar si existió o no vulneración grave a algún derecho fundamental del recurrente, esta Sala Superior considera conforme a Derecho resolver el **fondo de la controversia planteada en reconsideración.**

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de reconsideración al rubro indicado, se advierte que, esencialmente, el recurrente aduce violación a los principios de legalidad, certeza jurídica y acceso a la justicia y tutela judicial establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-REC-658/2015

Materia Electoral, así como 42 y 43 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Lo anterior porque considera que fue indebido que la Sala Regional responsable resolviera desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió, al considerar que su presentación fue extemporánea.

Considera que la Sala Regional responsable parte de una premisa falsa, al considerar que las notificaciones por estrados surten efectos el mismo día; sin embargo, si la sentencia impugnada se hizo del conocimiento público en los estrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal el dieciséis de agosto de dos mil quince, surtió sus efectos el inmediato día diecisiete, transcurriendo el plazo para impugnar del dieciocho al veintiuno de agosto de dos mil quince, por lo que considera que la presentación de la demanda fue oportuna.

Al respecto, esta Sala Superior considera que asiste razón al recurrente en cuanto a la violación a los principios de legalidad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante su concepto de agravio deviene **inoperante**.

Al respecto, se considera necesario precisar que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que

ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión*".

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

SUP-REC-658/2015

convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Ahora bien, el sistema de medios de impugnación previsto en el citado artículo 41 constitucional, está regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual se establecen los plazos y términos para su presentación, así como los requisitos de procedibilidad.

De los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la aludida ley procesal, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera

notificado de conformidad con la legislación aplicable, salvo las excepciones previstas en la aludida ley adjetiva electoral federal; por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En el caso, Juan Ayala Rivero impugnó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil quince, al resolver los juicios electorales acumulados identificados con las claves TEDF-JEL-190/2015, TEDF-JEL-191/2015 y TEDF-JEL-192/2015. Esa sentencia se notificó por estrados, a los demás interesados, el inmediato día dieciséis de agosto.

Ahora bien, como quedó expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia, los juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal fueron promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, sin que en autos conste que Juan Ayala Rivero hubiera sido parte en esos medios de impugnación.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la aludida ley adjetiva federal electoral, las notificaciones por estrados, para terceros ajenos a la relación sustancial, serán consideradas como actos de publicidad, los cuales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se practiquen, por lo que es inconcuso que la notificación por

SUP-REC-658/2015

estrados llevada a cabo por la autoridad responsable surtió sus efectos el diecisiete de agosto de dos mil quince.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir esa sentencia transcurrió del martes dieciocho al viernes veintiuno de agosto de dos mil quince

Por tanto, si la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada por Juan Ayala Rivero, tercero ajeno a la relación sustancial, el viernes veintiuno de agosto de dos mil quince, es evidente que se presentó oportunamente.

Al caso, resulta aplicable el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 22/2015, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del veintinueve de julio de dos mil quince, pendiente de su publicación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.—De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera

queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En este orden de ideas, es que asiste razón al recurrente, en cuanto a la vulneración a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, toda vez que la Sala Regional responsable indebidamente determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió; sin embargo, en este caso, no es posible revocar la sentencia impugnada para efecto de que la responsable se pronuncie, de no haber alguna otra causal de improcedencia, en el fondo del medio de impugnación, ni tampoco que esta Sala Superior resuelva la *litis* en plenitud de jurisdicción, toda vez que no es posible volver a conocer de un acto ya juzgado.

En efecto, como se advierte de autos, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los juicios electorales acumulados identificados con las claves TEDF-JEL-190/2015, TEDF-JEL-191/2015 y TEDF-JEL-192/2015, Juan Ayala Rivero promovió, en su calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el distrito electoral local XV (quince), postulado por el Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual le correspondió la clave SDF-JDC-616/2015.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la misma sentencia del Tribunal

SUP-REC-658/2015

Electoral del Distrito Federal, el cual se radicó ante la Sala Regional responsable con la clave de expediente SDF-JRC-258/2015.

Cabe precisar que ambos escritos de demanda contienen los mismos actos reclamados y conceptos de agravio.

Ahora bien, como ha quedado precisado en esta sentencia, la Sala Regional Distrito Federal determinó indebidamente desechar de plano la demanda presentada por el ahora recurrente.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, resolvió lo siguiente:

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Como se adelantó, al resultar fundado el agravio respecto del estudio omitido de las casillas **1720 C1**, **1739 C1**, y **1963 B**, por la causa de nulidad prevista en el artículo 87, fracción VIII (impedir, sin causa justificada, ejercer el voto), del Código local, lo procedente es:

1. Modificar la resolución impugnada a efecto de que se incluya en ésta, el análisis realizado por este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción;

Al resultar infundados e inoperantes los demás motivos de disenso planteados por el actor, lo procedente es:

2. Confirmar la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XV, Iztacalco, realizado por el Tribunal local, y

3. Confirmar la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula postulada por **MORENA**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirman**, la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XV, Iztacalco, realizado por el Tribunal local; la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de

la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula postulada por MORENA.

En este orden de ideas, si la Sala Regional Distrito Federal ya se pronunció respecto de la *litis* planteada por el Partido de la Revolución Democrática y ésta es la misma que hizo valer Juan Ayala Rivero, ahora recurrente, en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales, es posible concluir que ya no puede haber pronunciamiento jurisdiccional respecto de un acto ya juzgado, por lo que, en este caso, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Al efecto, se debe destacar que Juan Ayala Rivero no queda en estado de indefensión, en tanto que, como ha sido expuesto, la *litis* que planteó ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, fue la misma que se resolvió en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-258/2015, que promovió el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con cabecera en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del

SUP-REC-658/2015

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO